

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Instruccion formada á virtud de lo prevenido en el art.º 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento, y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

Previsiones Generales.

Artículo 1.º Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los Créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde reside el interesado, ramo é importe de la deuda, y periodo que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las oficinas generales, y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las oficinas generales: á las contadurias de rentas y arbitrios de amortizacion, los radicados en las oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas comisiones de atrasos de guerra; y á los de la Real caja de amortizacion cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de deuda con interés, y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizaran tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase transferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos transferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta, ó título productor de su derecho, y periodo de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor; vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y periodo de réditos cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieron acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso debera, sin embargo acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del antecesor poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere administrador, recaudador ó tesorero de cualquiera corporacion ó establecimiento verificará la presentacion del testimo-

nio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algún menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría y fé de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculación, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de memorias ú obras pias, se presentará por los patronos ó administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de hospitales, casas de misericordia, y colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Rentas vitalicias.

Art. 19. Sus dueños acompañarán á las escrituras, láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fé de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta:—Bastará que sea estendida por el cura párroco del punto en que reside dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.—Si residiera fuera de la capital, deberá legalizarse el documento por dos escribanos.—Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sujeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

Créditos de Felipe 3.^o y reinados anteriores.

Art. 20. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12, y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el artículo 15.

Censales y generalidades de Aragon.

Art. 21. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion.—Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculación, á lo contenido en el 15.

Imposiciones sobre el tabaco al 3 por 100 y recom-pensas.

Art. 22. Para la liquidacion de capitales y réditos correspondientes á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de juros.

Empréstitos y suplemento en tesorería y préstamos.

Art. 23. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las cartas de pago, y harebuenos que se expidieran al verificarse estas anticipaciones.

Depósitos y fianzas.

Art. 24. Se acompañarán las cartas de pago que

acrediten el ingreso en cualquiera tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

Alcabalas.

Art. 25. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Caudales de América ocupados por el gobierno de Cadix en los años de 1810 y 1811.

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia y el certificado original de la tesorería de Real Hacienda y ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

Sales y tabacos ocupados por el gobierno en el año 1823.

Art. 27. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los administradores de rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la hacienda militar.

Art. 28. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las suprimidas comisiones centrales de hacienda y guerra.—Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente examen expida lo que proceda.—Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las contadorías de provincia donde estos se devengaron.—Unas y otras oficinas remitirán mensualmente á la junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.

Art. 29. Los poseedores de vinculaciones, memorias, Patronatos de legos, capellanías laicales, ó colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida consolidacion justificarán el día en que tomaron posesion de sus respectivas vinculaciones, capellanías y patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el periodo que abrazan la liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos, y mayordomos de fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explícitamente determinado por el fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de congrua.

Préstamos de órdenes religiosas.

Art. 32. Se presentarán las cartas de pago dadas por la primitiva Real caja de amortizacion.

Censos de libre disposicion.

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original expedida por la contadoría general de consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.—Las transmisiones de propiedad se

acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Préstamo de propios y pósitos.

Art. 34. Los ayuntamientos de los pueblos ó juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la citada contaduría general para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de tesorería mayor.

Art. 35. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada contaduría.

Bienes secularizados.

Art. 36. Los capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la contaduría que de consolidación para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas presentarán los originales. = Cuando no se les hubiese expedido este documento manifestarán las Carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el Comisionado que se hizo cargo de su importe. *Letras giradas por Consolidación y Cédulas de la Caja de Descuentos de Madrid.*

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales, con la correspondiente justificación de pertenencia en caso de haber fallecido la persona á cuyo favor fueron expedidas. = En los propios términos se solicitará la liquidación de los Pagarés emitidos por la antigua Diputación del Comercio de Madrid.

Vales Reales.

Art. 38. Los Comisionados de la Real Caja de Amortización observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824, y remitirlos á la Junta para su renovación en lámina de 1830, y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admisión.

1.ª No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creación, y clase con sus respectivas carpetas, fechadas, y firmadas que comprendan la numeración de menor á mayor, y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo que precisamente corresponda éste con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los vales.

2.ª Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c. si lo hicieren á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, jueces, escribanos ó persona facultada para este objeto porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sujeto que les acomode á fin de que presentándoles á la renovación salgan en su nombre.

3.ª Igualmente no se recibirán los que sean presentados por administradores, mayordomos, apoderados, ó tesoreros de cabildos, comunidades, hermandades, hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que

correspondan á las citadas corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separación.

4.ª No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sujeto, Corporación, ó comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.ª Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.ª A los tesoreros, procuradores, ó representantes de comunidades, administradores, apoderados &c. no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la corporación, y otros al tesorero, ó procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma corporación ó establecimiento; y en este caso sino procediese endoso á favor de un solo representante, se formarán tantas partidas, cuantos fueren los encabezamientos, ó últimos endosos que contengan.

7.ª Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultare alguno que no fué presentado á las anualidades y semestres abonados hasta 1827 inclusive, ó tengan nota de la oficina general, por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.ª Para la admisión á deuda transferible cuidarán los interesados de examinar sino fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.º de Octubre de 1831 los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.ª Todas estas reglas, excepto la 7.ª son aplicables á los Vales no consolidados, así como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversión en deuda transferible.

Intereses de Vales.

Art. 39. Estos han de ser presentados con dos facturas necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados, ó persona que justifique hallarse autorizada, no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno y al justo derecho de los acreedores clarará eficazmente que en el reconocimiento y liquidación de los Créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentación de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificación subsanarán este defecto á la mayor brevedad. = A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba, designándose al margen de la instancia con que se remitan la Provincia en que se verificó la presentación, y el núm.º y fecha de la carpeta de resguardo, dado por la Oficina receptora. Si no obstante de los resultados de esta gestión aun se advirtiesen nuevos defectos la junta instruirá francamente á los acreedores por

medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes la Junta hará con la mayor exactitud ya la remision á las Provincias ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere espedido durante el periodo de la anterior observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demoras ni equivocaciones perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá medio alguno de enterar á los acreedores de cuanto concierne á la pronta liquidacion de sus créditos, y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran por las esplicaciones que deseen. = Madrid 14 de Mayo de 1836 = Luis Sorola. = Cesario María Saenz = Juan José Sanchez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Junio último, me dice de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 16 del actual la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por varios empleados separados gubernativamente de sus destinos por diferentes causas, en solicitud de que se les clasifique y abone el sueldo que les corresponda como cesantes, con arreglo á lo prevenido en la primera parte de la disposicion 18.^a de las generales que para clases pasivas contiene la ley de presupuestos, respecto á que dicen no pueden ser comprendidos en la última parte de la referida disposicion, porque su separacion no procede de causa probada en Tribunal competente; y enterada S. M., se ha servido mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que se observen las reglas siguientes: 1.^a No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno; ni los que despues de publicada la amnistia hayan acreditado con actos positivos su desafeccion al Trono de ISABEL II y á las instituciones actuales. 2.^a Los empleados que hayan sido separados por opiniones sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa serán clasificados como comprendidos en la primera parte de la mencionada disposicion 18.^a de las generales que para clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo del año anterior. 3.^a Todos los expedientes de empleados separados pendientes aun de clasificacion, por estar comprendidos en las reglas anteriores, se remitirán á la Seccion del Consejo Real referente al Ministerio de que estos dependan, á fin de que instruyendo aquellos gubernativamente con toda la ilustracion y amplitud que sea necesaria para aclarar la verdad, decida la misma Seccion, constituida en Tribunal de administracion á pluralidad absoluta de votos, la clase en que cada uno deba quedar, con arreglo á lo que previene la citada ley de 26 de Mayo y á las dos reglas anteriores. 4.^a Cuando un empleado civil sea separado de su destino, ó se mandará por el Ministerio de que dependa que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestará por el mismo á la respectiva Seccion del Consejo Real las razones que motivaron la separacion, para que proceda á la formacion y resolucion del oportuno expediente conforme á lo que se previene en las anteriores disposiciones.

4

T lo comunico al público para su inteligencia y conocimiento de las personas á quienes incumbe. Zaragoza 9 de Julio 1836. = Evaristo San Miguel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

La Excma. Diputacion Provincial en sesion celebrada en 9 del corriente ha declarado no tener voto como elector D. José Máximo de la Pardina residente en Ejea de los Caballeros. = D. A. D. S. E. Manuel Lasala Secretario.

Otra No habiendo cumplido algunos pueblos de esta provincia con el pago del primer semestre del presupuesto de esta diputacion provincial dentro del plazo que se les presijó al tiempo de su comunicacion, y no obstante de haberseles recordado por este Boletín: Se les previene por última vez, que si no verifican dicho pago hasta el día 20 del corriente sin mas aviso se les apremiará con todo rigor; así como en el instante que dejen pasar el 10 de Agosto próximo término señalado para cubrir el pago del segundo plazo; pues las atenciones que de justicia tiene que llenar esta Corporacion no la permiten prolongar mas la consideracion que hasta el día ha dispensado á los dichos pueblos. Zaragoza 8 de Julio de 1836. = D. A. D. L. D. = Manuel Lasala, Secretario.

Se necesita un tambor para la 3.^a Compañia del Batallon núm. 16 de la Guardia Nacional; cuyo Capitan reside en este pueblo: el que guste desempeñar dicho empleo se avistará con el expresado Sr. Capitan hasta el 17 del corriente para tratar del tanto que se le ha de dar y ver su aptitud. Bardallur 4 de Julio de 1836

El 25 de Julio se arriendan en pública subasta los granos y frutos de la Primicia del lugar de Fuendejalon pertenecientes de propios en las casas de ayuntamiento á las 2 de la tarde.

Las condutas de médico y boticario de la Villa de Encinacorba partido de Daroca se hallan vacantes, sus dotaciones consisten la de médico en 250 duros, y la de boticario en 230 duros cobrados por el ayuntamiento en esta forma, la mitad en dinero para el día de San Miguel de Setiembre y la otra mitad en efectos de trigo puro, garvanos ó vino en los lagares á los precios corrientes: los aspirantes á dichas dirigiran sus solicitudes hasta el 25 del presente mes.

La ejecucion de todas las obras necesarias para la traslacion de la puerta principal de la iglesia parroquial de este lugar que consisten en jambas y cornisa de cantería del término de la villa de Epila y las gradas de este término, cancel con sus postigos y mamparas correspondientes, la apertura y cerradura hasta dejarlas corrientes, se arriendan el día 25 del actual á las 10 de la mañana en la sala de este ayuntamiento con sujecion á los pactos que estarán de manifesto en la Secretaria del mismo. La Muela 4 de Julio de 1836.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.